

**COMISION PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.1977**

ROSARIO, 17 de marzo de 2011

RESOLUCIÓN N° 10/2011 (C.P.)

VISTO el recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Buenos Aires en el Expediente C.M. N° 893/2010 contra la Resolución C.A. N° 28/2010; y

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso ha sido formulado observando las previsiones contenidas en las normas legales y reglamentarias, en lo que hace a las formalidades a cumplimentar, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante expresa que la resolución cuestionada carece de la fundamentación necesaria en los hechos y derechos que han sido invocados, y que en modo alguno ha incoado el presente incidente de nulidad por la nulidad misma. Ha expresado y probado el grave perjuicio económico que el irregular procedimiento llevado a cabo ante la Comisión Plenaria en su reunión del 18/03/2010 le trajo aparejado a sus arcas fiscales y en la defensa de sus potestades frente a los contribuyentes.

Que la decisión de la Comisión Arbitral se asemeja más a una explicación doctrinaria, abstracta, sobre las nulidades y sus pormenores, que a la resolución de un incidente de nulidad debidamente fundado presentado por una jurisdicción integrante de la misma en la cual ha expresado punto por punto los agravios que los vicios en el procedimiento le han irrogado.

Que advierte que el único fundamento que sustenta el decisorio se basa en la falta de ritualismo o de formas sacramentales, la preocupación puesta de manifiesto por algunas jurisdicciones integrantes de la Comisión Plenaria y la voluntad de las partes.

Que la única respuesta que se dio al planteo formulado respecto a que la convocatoria a la reunión de la Comisión Arbitral de fecha 18/03/2010 se efectuó violando y desconociendo las expresas disposiciones del Reglamento Interno, concretamente del art. 8, fue: “se ajustó a la voluntad de las partes intervinientes en la reunión de la Comisión Plenaria”, decisión que, bajo ningún pretexto, avala.

Que la fundamentación de la Comisión Arbitral para rechazar otro de los vicios denunciados -que ningún representante efectuó una moción de orden en los términos del art. 20, punto 8 del Reglamento Interno a fin de poder apartarse del art. 8° del mismo-, fue; “se contó con la conformidad de la mayoría de las jurisdicciones que integran la Comisión Plenaria y, en ese marco, se generó el tratamiento” y se mencionó, además, que la cuestión

**COMISION PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.1977**

fue ingresada como “asunto entrado” que hizo las veces de moción de orden, lo que a su criterio pareciera que no resulta una respuesta eficaz contra los argumentos expuestos por esa Provincia y la claridad de las normas contenidas en el Reglamento Interno.

Que la Comisión Arbitral no ha fundado su decisión en derecho, no ha explicado cuales son las normas que habilitaron a la Comisión Plenaria y a la Comisión Arbitral a actuar y dejando de lado las expresas normas del Reglamento que rige el funcionamiento de las mismas.

Que toda política de coordinación, más allá de la trascendencia, importancia y voluntad de implementarla que exista, debe respetar los lineamientos del art. 31 de la Constitución Nacional, es por ello que esa jurisdicción consideró que el procedimiento sumarísimo que se imprimió a la resolución en cuestión, la privó de contar con un análisis técnico acerca de las facultades de la Comisión Arbitral para impulsar tal medida de coordinación.

Que las características abreviadas del procedimiento y la flagrante violación de los artículos 8 y 20 del Reglamento Interno, colocaron a la Provincia de Buenos Aires en una situación de indefensión afectando la garantía constitucional del debido proceso (art. 18 de la C.N.). Con tal accionar, se ha negado la posibilidad de un debate sobre las facultades que los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral poseen en la temática que nos ocupa, máxime teniendo en cuenta que lo que se estaba objetando era el ejercicio de atribuciones constitucionalmente reconocidas a la Provincia de Buenos Aires.

Que en su contestación al traslado corrido, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires señala que, a su juicio, la Resolución N° 28/2010, dictada por la Comisión Arbitral y recurrida por la Provincia de Buenos Aires, debe ser ratificada en todos sus términos.

Que hace notar que en la presentación de la apelante no se observa el aporte de nuevos elementos que permitan modificar el temperamento adoptado en su oportunidad por la Comisión Arbitral, y como fuera expuesto con fecha 30/03/2010, presentación a la cual se remite, las reuniones llevadas a cabo en los Organismos de Aplicación del Convenio, se caracterizan por la libertad que existe en el debate, permitiendo que expresen su parecer diversos Fiscos integrantes sin necesidad de ceñirse a formalismos rígidos.

Que entiende, que la decisión tomada de rechazar la nulidad interpuesta es correcta, por cuanto no se visualizan defectos en el procedimiento que impliquen una sanción tan grave como la solicitada para la resolución objeto del agravio.

Que recuerda, que en la reunión de la Comisión Plenaria del 18/03/2010, se decidió, con el aval de 21 jurisdicciones, otorgar mandato a la Comisión Arbitral para que se avoque

**COMISION PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.1977**

a modificar la Resolución General N° 61/95, en el sentido de prohibir los regímenes de retención en base a presunciones.

Que destaca, que la Provincia de Buenos Aires estuvo presente en el debate que se generó en la reunión de Comisión Plenaria respecto de los regímenes de retención basados en presunciones (origen de la resolución tachada de nulidad), concurriendo luego a la reunión extraordinaria de Comisión Arbitral donde se aprobó la Resolución General cuestionada, por lo tanto considera que dicha jurisdicción no estaría en condiciones de solicitar la nulidad de lo actuado, debido a la activa participación que tuvo en ambas reuniones.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que el recurso interpuesto se circunscribe a las impugnaciones dirigidas contra los defectos de procedimiento que pudieren afectar a la Resolución (CA) N° 28/2010 en sí misma.

Que los argumentos expresados por la jurisdicción apelante no difieren mayormente con los expuestos en oportunidad de interponer el incidente de nulidad y que fuera rechazado por la Comisión Arbitral mediante la resolución que hoy apela.

Que la apelación debe procurar corregir los perjuicios que le ocasiona a la apelante la Resolución (CA) N° 28/2010, pero no logra su objetivo, ya que sólo se ha circunscripto a exponer los mismos argumentos que planteó en oportunidad del incidente. Que toda nulidad implica una restricción de garantías y en consecuencia debe acreditarse que tal limitación acontece en el caso, pues de lo contrario se estaría en presencia de una excesiva solemnidad o en un formalismo vacío.

Que dicho en otras palabras, no está liberada la apelante de la carga de invocar ante la Comisión Plenaria los defectos de procedimiento que a su entender afecten a la resolución recurrida, pues en caso contrario aquellas deben reputarse convalidadas. Además, no existen nulidades si no existe un interés concreto que la resolución de marras haya provocado una lesión a la Provincia y por la cual reclame la protección.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

**LA COMISIÓN PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18-08-77)
RESUELVE:**

**COMISION PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.1977**

ARTICULO 1º) – Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Buenos Aires en el Expte. C.M. N° 893/2010 contra la Resolución C.A. N° 28/2010, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO**

**SERGIO ORLANDO BECCARI
PRESIDENTE**